

CTCP

Bogotá, D.C.,

Asunto: Consulta 1-2020-021842

REFERENCIA:	
Fecha de Radicado	17 de septiembre de 2020
Entidad de Origen	Consejo Técnico de la Contaduría Pública
N° de Radicación CTCP	2020-0877
Código referencia	O-1-252
Tema	Aclaración término exportaciones - requisitos Grupo

CONSULTA (TEXTUAL)

"... Según lo relacionado en el artículo 1.1.1.1 del decreto 2420 de 2015 y en el numeral 3.4 establece:

"3.4. Realizar importaciones o exportaciones que representen más del 50% de las compras o de las ventas respectivamente".

Consulta

1) En el caso de las ventas realizadas a comercializadoras internacionales (CI) se deben tener en cuenta para el cálculo del 50% que establece el numeral 3.4 del artículo 1.1.1.1 del decreto 2420 de 2015.

Si una empresa cumple con el tope de activos totales superior a los 30.000 Salarios mínimos y adicional en ventas presenta el siguiente escenario

Ventas nacionales 30%

Ventas a CI (Comercializadoras Internacionales) 40%

Ventas de exportación 30%

En este escenario teniendo en cuenta que supera los 30.000 salarios mínimos en activos y para el cálculo de las exportaciones sumaría (40% DE LAS CI+ 30% de las exportaciones) y esta entidad si cumpliría con los requisitos para pertenecer al Grupo I de las NIIF.

Calle 28 N° 13A -15 Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 - Línea Gratuita 01 8000 958283

Email: info@mincit.gov.co

www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20



2) En el caso de que la empresa cumpla con las condiciones para pertenecer al grupo I (NIIF PLENAS) con los estados financieros del 2019, que son aprobados en el año 2020, cuando debería realizar el ESFA y cuando sus primeros estados financieros con la aplicación de las normas NIIF PLENAS”

RESUMEN:

“La exportación de servicios que es base para realizar el cálculo comprende únicamente las ventas realizadas en el exterior, y no a una comercializadora internacional radicada en el país.”

CONSIDERACIONES Y CONCEPTO

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP) en su carácter de Organismo Orientador técnico-científico de la profesión y Normalizador de las Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información, conforme a las normas legales vigentes, especialmente lo dispuesto en la Ley 43 de 1990, la Ley 1314 de 2009, y Decretos Reglamentarios, procede a dar respuesta a una consulta en los siguientes términos.

Dentro del carácter ya indicado, las respuestas del CTCP son de naturaleza general y abstracta, dado que su misión no consiste en resolver problemas específicos que correspondan a un caso particular. Además de lo anterior, el alcance de los conceptos emitidos por este Consejo se circunscribe exclusivamente a aspectos relacionados con la aplicación de las normas de contabilidad, información financiera y aseguramiento de la información.

Mediante concepto CTCP 2019-0634¹ se contestó una consulta similar, donde se interpretó lo siguiente:

“Con respecto a las preguntas del peticionario, los criterios de clasificación para que una entidad sea incorporada en el Grupo 1, son los contenidos en el Decreto Único Reglamentario –DUR 2420 de 2015, y demás normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan. En el caso de un prestador de servicios, se tendrá en cuenta la totalidad de los servicios y costos facturados en el exterior, sin perjuicio de las clasificaciones que para efectos tributarios deba cumplir la entidad.”

Finalmente, le recordamos que una entidad obligada a llevar contabilidad en Colombia, también podría aplicar voluntariamente las normas del Grupo 1, o mantenerse en dicho grupo, cuando los requerimientos de la norma dejen de cumplirse. Esto es consecuencia, de que un cambio de grupo podría generar costos que podrían ser inferiores a los beneficios”.

¹ Puede consultarse en <http://www.ctcp.gov.co/CMSPages/GetFile.aspx?guid=8a967b05-f8b6-468d-85dd-797a21454920>



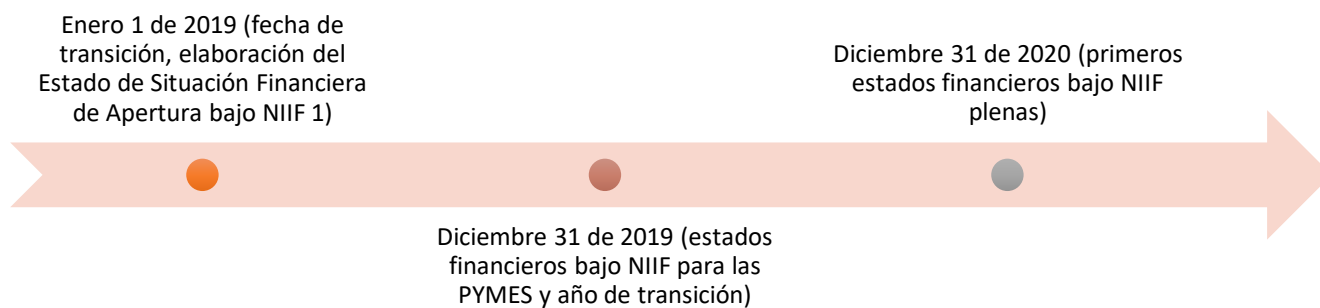
Como puede observarse en dicha consulta, la exportación de servicios que es base para realizar el cálculo comprende únicamente las ventas realizadas en el exterior, y no a una comercializadora internacional radicada en el país.

Por lo anterior, y para efectos del ejemplo, únicamente se observarán las ventas de exportación del 30%, y no se incluyen las ventas a la comercializadora internacional.

Si una entidad decide o debe cambiar de grupo, deberá seleccionar una fecha de transición, la cual correspondería al primer día del periodo siguiente al cual presentó sus últimos estados financieros bajo la norma anterior. Lo cual podría ilustrarse a través del siguiente ejemplo:

Una entidad presenta estados financieros a diciembre 31 de 2019 bajo NIIF para las PYMES, y decide o debe realizar un cambio en el marco de información financiera para pasar de aplicar NIIF para las PYMES a aplicar NIIF plenas, en ese caso podrían ocurrir dos situaciones:

Situación 1: Qué la entidad habría planeado el cambio y ha establecido una fecha de transición anterior a la fecha última de presentación de estados financieros bajo NIIF para las PYMES.

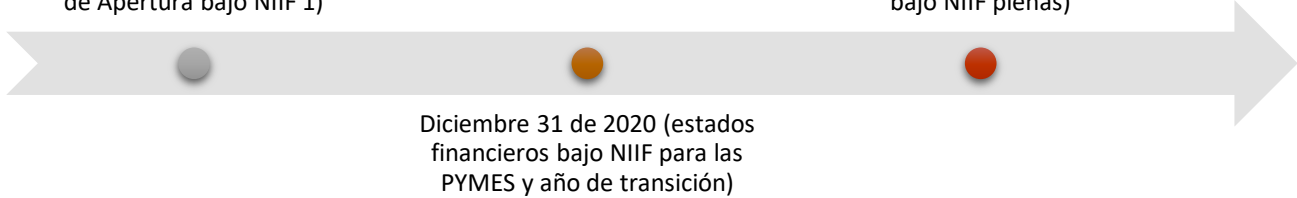


Situación 2: Qué la entidad ha establecido una fecha de transición el primer día siguiente a la fecha última de presentación de estados financieros bajo NIIF para las PYMES.



Enero 1 de 2020 (fecha de
transición, elaboración del
Estado de Situación Financiera
de Apertura bajo NIIF 1)

Diciembre 31 de 2021
(primeros estados financieros
bajo NIIF plenas)



Ahora bien, si la entidad estableció que cumplía los requisitos para pertenecer al Grupo 1, al final del año 2019, el período de transición que debe establecerse conforme a la NIIF 1, y solo por una única vez, iniciaría el 1 de enero del año 2020, teniendo como fecha de presentación de sus últimos estados financieros bajo el marco anterior, el 31 de diciembre del mismo año del período de transición.

Por último le recomendamos revisar los requisitos de permanencia establecidos en los artículos 1.1.1.5 y 1.1.2.4 del DUR 2420 de 2015.

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que para hacerlo, este organismo se ciñó a la información presentada por el consultante y los efectos de este escrito son los previstos por el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordialmente,

LEONARDO VARÓN GARCÍA

Consejero CTCP

Proyectó: Leonardo Varón García

Consejero Ponente: Leonardo Varón García

Revisó y aprobó: Leonardo Varón García / Wilmar Franco Franco / Jesús María Peña Bermudez / Carlos Augusto Molano R.

Calle 28 N° 13A -15 Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 - Línea Gratuita 01 8000 958283

Email: info@mincit.gov.co

www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20